



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 201500707

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.

BOGOTÁ D.C. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 46), el Despacho dispone:

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto manifiesta que al ejecutante no se han cancelado todas las sumas que por la liquidación de la obligación según las sentencias proferidas a su favor, que las sumas que se ordenaron entregar a las ejecutadas pertenecen al ejecutante y no a las ejecutadas, afirma que la decisión de devolver los dineros a las ejecutadas está fundamentada en la providencia del 2 de junio de 2022, la cual liquida los intereses a la fecha de constitución de los títulos judiciales por las ejecutadas, esto contradice el auto del 27 de abril de 2016, mediante la cual se adiciono el mandamiento ejecutivo de pago, y que serían exigibles desde el 21 de agosto de 2014 y se liquidaron hasta el 1 de marzo de 2018, y no como lo indica el art.431 del C. G. del P. expresamente determina “pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda” y que por lo tanto el auto que aprobó la liquidación del crédito es un auto ilegal y no cobra ejecutoria y que también ataca estas providencias por vía de incidente de nulidad en escrito separado. (lo anterior, obra en documento digital 44)

El despacho para resolver el recurso de reposición, encuentra que la decisión de terminar el proceso y levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos a las partes del pasado 24 de junio de 2022, se encuentra ajustada en derecho, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar: auto del 2 de junio de 2022, mediante la cual se modificó las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora y parte ejecuta, se encuentra legalmente y firme por cuanto entro del término legal no se interpuso recurso alguno por las partes y menos aún en este caso la parte ejecutante contra dicha providencia y lo que pretende ahora es revivir términos ya fenecidos, toda vez que no hubo actividad alguna por parte de la apoderada judicial de la parte actora para atacar la providencia con los fundamentos que ahora expone de manera extemporánea.

En segundo lugar: la determinación de dar por terminado el proceso y la entrega de los dineros a las partes fueron tomados en el auto del 2 de junio de 2022, por lo tanto no hay lugar a entregar los títulos existentes al proceso al demandante, dada la legalidad del auto, por cuanto en este se observó todas las directrices emitidas por el superior y que esta fue la razón de la modificación de la liquidación presentadas por las partes, ya que no fueron tenidas en cuenta por las partes en sus liquidaciones y en ellas se contrariaba lo ordenado en providencia del 6 de mayo del 2019 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL al resolver apelación contra la decisión de excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago.

Estas circunstancias son suficientes para derruir los fundamentos del recurso propuesto, por lo tanto, no se repone el auto atacado.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, tenemos que de conformidad al art 65 del C.P.L. Y SS, este auto no es apelable, por cuanto no está enlistado:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En virtud de lo anterior, como quiera que no está enlistado el auto atacado no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, tenemos que en los documentos digitales 45 y 48 se propuso incidente de nulidad por la parte ejecutante invocando las causales enlistadas en el art 133 C.G.P. numeral segundo y art 134 numeral 3, así:

Nulidad DENOMINACIONPOR INCIDENTENATE	(SEGÚN EL	AUTO ATACADO	ARGUMENTO
Nulidad A		Auto del 14 de diciembre de 2018 y auto del 6 de mayo de 2019	Son autos ilegales que no atan al juez ni a las partes no cobran ejecutoriada, en la cual indica que se debe imputar primeramente el pago de intereses y luego a capital.
Nulidad B		Numeral 6 del auto del 14 de diciembre de 2018 y auto del 6 de mayo de 2019	Que se ordenaron intereses moratorios del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia, pero que la mora en pensiones, se debe ordenar con los intereses del art 177 del C.C.A, para mantener su valor real, y con las tasas del mercado.
Nulidad C		Auto del 2 de junio de 2022	Es ilegal por cuanto la liquidación de intereses moratorios se debe realizar desde la fecha de constitución del título y la fecha de la entrega efectiva del título judicial.
NULIDAD D		Auto del 14 de diciembre de 2018	Sentencia en la cual se definió la compatibilidad de la pensión.
NULIDAD E		Auto del 2 de junio de 2022	En la liquidación se descontó una suma de \$ 82.567.308 pagado por la resolución 1758 de 12 de noviembre de 2010 y esta suma no hace parte del proceso.

Del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante contra las providencias ya mencionadas, el despacho debe indicar que rechaza de plano el incidente de nulidad propuesta por cuanto tenemos que la parte ejecutante pretende dejar sin valor y efecto las siguientes providencias:

- Auto del 14 de diciembre de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago.

- auto del 6 de mayo de 2019 en el cual el superior resolvió los recursos de apelación propuestos contra el auto que decidió las excepciones de mérito propuestos contra el mandamiento ejecutivo de pago
- y por último el auto del 2 de junio de 2022 la cual modificó la liquidación del crédito

Con fundamento en la causal enlistada en el art 133 del C.G.P. numeral 2, la cual establece lo siguiente:

1. **ARTÍCULO 133 del C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Lo anterior, es de indicar que es procedente proponer el incidente de nulidad, sin embargo, tenemos que el legislador también dispuso la oportunidad y el trámite de las nulidades, los requisitos para alegar la nulidad y el saneamiento de la nulidad, lo cual está establecido en los art 134, 135 y 136 del C.G.P.; los cuales se transcriben:

1. **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

2. **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

3. ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

De las normas anteriormente referidas, encuentra el despacho que se si bien la causal es de las establecidas en la norma, tenemos que las nulidades propuestas están saneadas y por lo tanto se rechaza por este despacho el incidente de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

1. **Tenemos que el primer auto atacados es del** 14 de diciembre de 2018 que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago; la cual se dio en audiencia y fue notificado en estrados y la apoderada judicial de la parte actora propuso recurso de apelación en contra de la providencia y se concedió el recurso ante el superior para que lo resolvieran, por lo tanto entre dicha data a la fecha de terminación del proceso 24 de junio de 2021, por el contrario presento solicitudes de entrega de título judicial, presento liquidación del crédito, descorrió traslados de liquidaciones de crédito presentadas por las ejecutadas, impulsos procesales, nunca se interpuso un incidente de nulidad, por lo tanto, se saneo cualquier nulidad que pudiera existir, y que se pretende hacer valer en esta oportunidad procesal, máxime que tuvo la oportunidad procesal para controvertir, ejercer el derecho de defensa y contradicción en la referida audiencia en el momento que se determinó la compatibilidad, la declaración del pago de la totalidad de las mesadas

pensionales y que se ordenó seguir la ejecución solamente por los intereses legales 1617 del C.C. y se descontó la suma de \$ 82.567.308 suma cancelada al actor por la Resolución 1758 de 12 de noviembre de 2010 y que la sentencia de la corte ordeno descontar cualquier pago realizado al actor.

2. De igual forma del auto del 6 de mayo de 2019 en el cual el superior resolvió los recursos de apelación propuestos contra el auto que decidió las excepciones de mérito propuestos contra el mandamiento ejecutivo de pago, se encuentra en firme y legalmente ejecutoriado, máxime que no obra desde dicha data a la fecha de terminación del proceso el 24 de junio de 2021, solicitud alguna de nulidad contra dicha providencia ante el superior o ante este estrado judicial para haberle dado traslado al superior para lo de su competencia, cualquier nulidad en caso de haberse presentado se encuentra saneada.
3. Por último, auto del 2 de junio de 2022 la cual modificó la liquidación del crédito, se encuentra saneado por cuanto contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, venció el termino sin actividad de contradicción por parte de la apoderada de la parte actora y por lo tanto se encuentra saneado cualquier nulidad, máxime que en dicha providencia está ajustada en derecho y legalmente ejecutoriada y en firme.
4. El despacho encuentra que la parte ejecutante pretende con la interposición del incidente de nulidad modificar todas las actuaciones realizadas en el proceso, que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, por lo tanto, este estrado judicial resuelve **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PLANTEADA** por la parte ejecutante, porque actuó sin proponerla y una vez terminado el proceso mediante auto del 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779ea3ec296fe182e555fb874fc67b2c1edfbbda2dbfaa9c18fd48a5d79b2434**

Documento generado en 19/08/2022 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>